

Las Claves del Agua

1

ISSN 2952-4938

FEBRERO 2023

RETOS PRESENTES Y FUTUROS DE LA GESTIÓN DEL AGUA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO



CAMBIO CLIMÁTICO Y ZONAS DE CAPTACIÓN: VALORACIÓN DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE AGUAS POTABLES (2021-2023)

Leandro del Moral Ituarte

lmoral@us.es

Universidad de Sevilla, Fundación Nueva Cultura del Agua ¹

Resumen:

El cambio climático está aumentando el estrés de los ecosistemas acuáticos, y con una alta probabilidad lo hará más en el futuro. Además de los aspectos cuantitativos, la preservación de la calidad es un factor clave para los abastecimientos urbanos. A lo largo del periodo comprendido entre comienzos de 2021 y comienzos de 2023 se ha producido la trasposición de la nueva Directiva de Aguas Potables (DAP) a la legislación española², lo que crea una buena oportunidad para abordar estos problemas. En este artículo, redactado y revisado a lo largo de ese proceso de trasposición, se argumenta que el proyecto de Real Decreto³ con el que comenzó tal proceso reflejaba falta de ambición en lo relativo a las fuentes de captación al no avanzar con determinación en la declaración de los perímetros de protección y al no plantear con claridad la distribución de responsabilidades en relación con la gestión del riesgo en las zonas de captación. Todas estas valoraciones se contrastan con la versión final del proceso de trasposición ya finalizado⁴, aunque todavía inconclusa al estar pendiente de completarse con la modificación de otra normativa relacionada, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico⁵.

Palabras clave: Directiva de Aguas Potables; zonas de captación; perímetros de protección.

Introducción

Hasta la fecha, aunque en un proceso acelerado de cambio de discurso, el cambio climático (CC) no ha conducido a propuestas de medidas significativas de adaptación, mucho menos de mitigación (CE, 2019, WWF, 2019). La trasposición de la Directiva de Aguas

potables a la legislación española se presenta como una oportunidad para desarrollar medidas para la necesaria transición hídrica adaptada a una situación de cambio en el régimen de precipitaciones y temperaturas, que conllevan una menor disponibilidad de agua y mayores exigencias de conservación de unos ecosistemas sometidos a un estrés acrecentado.

1 El texto de este artículo procede de la aportación de la Fundación Nueva Cultura del Agua al debate coordinado por la Red Agua Pública (RAP) sobre el proceso de trasposición de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DAP), desde los borradores iniciales del Real Decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios del suministro y control de la calidad del agua de consumo, hasta la fecha de redacción final del texto (4 de febrero 2023). En la redacción del documento de la FNCA participaron Abel La Calle, Francesc La Roca, Julia Martínez y Nuria Hernández-Mora.

2 Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DAP).

3 Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios del suministro y control de la calidad del agua de consumo (diferentes versiones desde la de 29.04.2021).

4 Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. BOE núm. 9, de 11 de enero de 2023

5 Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. La propuesta de modificación de este RD fue presentada y aprobada en el Consejo Nacional del Agua celebrado el 10 de octubre de 2022

Todas las previsiones apuntan a incrementos de la temperatura media, dependiendo del nivel de emisiones que se produzca en el futuro. Como resultado de ese aumento de temperaturas, especialmente en primavera-verano, crecerá la evapotranspiración de las masas vegetales, potenciando la disminución de escorrentías (IPCC, 2022), y por lo tanto del agua disponible para los distintos usos. En términos generales, considerando los usos del agua actuales, las proyecciones de cambio climático conllevan el aumento del número de días en los que las aportaciones de los ríos mediterráneos se encuentren por debajo de niveles críticos, con problemas para mantener los caudales ambientales. También se apunta una reducción significativa de la recarga de los acuíferos, lo que, a su vez, significa una reducción importante de los recursos disponibles para la sociedad. Las mayores temperaturas, especialmente en verano, aumentarán notablemente (ya lo están haciendo) las pérdidas por evaporación en los embalses. Por otro lado, el incremento de la variabilidad pluviométrica y el correspondiente aumento de la torrencialidad aumentarán la erosión y la colmatación de embalses, con la consiguiente reducción de su capacidad de regulación, que se verá acentuada por la reserva de mayores volúmenes de resguardo para laminar avenidas. Todo ello agravaría el deterioro de las fuentes de agua, con impactos físicos, económicos y ambientales (La Roca y del Moral, 2021).

La prioridad efectiva de los abastecimientos

En España, aunque los avances técnicos y organizativos del ciclo urbano del agua han sido muy importantes en las últimas décadas (Lara, 2018), se reportan recurrentemente situaciones de precariedad en el suministro de agua potable debidas a la contaminación de las fuentes de captación o al agotamiento de las mismas, especialmente en el caso de pequeñas y medianas poblaciones. Las indicaciones de *agua no apta para el consumo humano* o los abastecimientos mediante cubas forman parte del paisaje hispano, de manera tal que, si bien no son generales, tampoco se puede decir que sean excepcionales. Además, en el contexto incierto del cambio climático deben interpretarse como una señal de alerta ante situaciones futuras. La explicación de la reiteración de situaciones

de precariedad como las mencionadas hay que buscarla en el hecho de que la protección de las zonas de captación no ha estado suficientemente desarrollada ni en la normativa española ni, mucho menos, en la práctica. En poblaciones medianas y pequeñas, en muchas ocasiones sus fuentes de suministro no son conocidas o reconocidas en la planificación hidrológica, por lo que no es posible dar el paso a la delimitación de áreas de salvaguarda o perímetros de protección.

La protección de las masas de agua de las que se capta agua (o se prevé hacerlo en el futuro) para el consumo humano es una pieza fundamental en la nueva Directiva de Aguas Potables (DAP). Siguiendo recomendaciones de la OMS, la nueva Directiva apuesta por la adopción de un enfoque orientado a la gestión de riesgos, basado en la acción preventiva tanto de protección de las zonas de captación, como de todo el proceso de almacenamiento, tratamiento y transporte hasta el consumidor. Se espera que ello contribuya a una menor necesidad de tratamiento y, con ello, a una reducción del uso de energía y de productos químicos vertidos al medio. Por otra parte, la gestión del riesgo debe favorecer la disminución de la contaminación de los territorios en los que se sitúan las captaciones y la aplicación del principio de quien contamina paga.

El cambio de perspectiva que propugna la DAP traslada el centro de gravedad a la gestión de los riesgos, a la prevención y corrección de la contaminación en las fuentes. Una protección de las captaciones sin las suficientes garantías de cumplimiento pone en riesgo todo el sistema y puede comprometer la garantía sanitaria de los abastecimientos. Por este motivo, si se relajaran los controles en los abastecimientos sin hacer cumplir estrictamente las medidas de prevención en las zonas de captación se incrementarían los riesgos para la salud. Es por este motivo por lo que en el proceso de trasposición de la DAP a la legislación española es importante proceder con rigor.

El origen de este artículo ha sido precisamente el seguimiento del proceso de redacción de la DAP en Europa (Comisión Europea, Consejo y Parlamento) entre 2018 y 2020 y de su trasposición a la legislación española desde principios de 2021 hasta principios de 2023⁶.

⁶ El seguimiento se ha referido no solo al aspecto en el que este artículo se centra, el nuevo enfoque de gestión del riesgo en las zonas de captación, sino a las restantes dimensiones de la nueva DAP, especialmente los nuevos planteamientos en relación con el Derecho Humano al Agua y los aspectos relacionados con la gobernanza (información, transparencia y rendición de cuentas). Véase una síntesis de este debate en: *Carta de la RAP a la Ministra de Sanidad sobre la Directiva de Agua Potable (09.06.21)* - Fundación Nueva Cultura del Agua - FNCA

Hasta el momento, este proceso ha culminado en la aprobación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. Para que este proceso se complete, todavía se precisa la aprobación de la modificación en curso del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Aspectos sensibles en el proceso de transposición de la DAP

A continuación presentamos el contraste entre nuestras valoraciones de los borradores de RD (Versión 2. 29.04.2021 y siguientes) con los que se inició el proceso de trasposición y los contenidos del RD 3/2023 finalmente aprobado. El departamento proponente de la nueva normativa fue el Ministerio de Sanidad, aunque también participaron otros Ministerios, algunos como proponentes, como el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Ministerio de Consumo, el Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. La perspectiva diacrónica que aquí se presenta puede facilitar la comprensión de la complejidad y los matices del proceso.

Zonas de captación

El artículo 2 del proyecto de RD con el que se inició la trasposición recogía la definición de “zona de abastecimiento” pero no la definición de “zona de captación”, pese a que en su articulado se utilizaba abundantemente dicho término. Debería incluirse, dijimos en las alegaciones de la Red Agua Pública (RAP), la definición de “zona de captación” en el artículo 2. Debería utilizarse para ello un criterio de área con una amplitud adecuada, dejando claro que una zona de captación no puede entenderse sólo como la geolocalización del punto de extracción.

En el RD 3/2023 aprobado (Artículo 2.y) sí se define la “zona de captación” adecuadamente, designándose como aquella “zona en la que se produce la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo, y en la que las actividades presentes, usos de suelo o naturaleza del mismo pueden tener

influencia en la calidad del agua captada”. En el caso de captaciones de aguas superficiales continentales la zona de captación estará formada por el área hidrológica, cuenca o subcuenca de drenaje, que drena sus aguas hacia el punto de extracción. En el caso de captaciones de aguas superficiales costeras será la zona aledaña al punto de extracción tal que el agua contenida en la misma sea susceptible de ser extraída por la captación en condiciones normales de servicio. En el caso de captaciones de aguas subterráneas será la superficie del terreno tal que el agua que se infiltra a su través puede acabar saliendo por la captación en condiciones normales de servicio. Esta delimitación también se aplicará en el caso de los manantiales.

Eventos peligrosos

La propuesta inicial de los borradores presentados durante 2021 definía evento peligroso como “hecho o suceso que introduce peligros en la zona de abastecimiento o en sus infraestructuras o no los elimina”. Esta definición restringía los eventos peligrosos a la zona de abastecimiento y sus infraestructuras, pero no aseguraba su aplicación a las zonas de captación, como establece la DAP. En aquel momento manifestamos que el evento peligroso debería definirse como aquel que “introduce peligros en la zona de captación o en la zona de abastecimiento”. De otra forma, se podría interpretar que los eventos peligrosos se analizarán en principio al nivel de las zonas de abastecimiento, que son responsabilidad de los operadores del agua, pero no en las zonas de captación, que son responsabilidad de los organismos de cuenca.

En la versión aprobada ha desaparecido la locución “evento peligroso” del Artículo 2. Definiciones, pero se ha mantenido en el articulado posterior, como el Artículo 52. Elementos de evaluación de riesgos de las zonas de captación, y el Artículo 54. Detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación. 1, en el que se dice que: “La detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación incluye: a) la detección de los peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación; y b) la evaluación de los riesgos que puedan plantear para la calidad de las aguas de consumo: los riesgos potenciales que podrían causar el deterioro de la calidad del agua en la medida en que pueda constituir un riesgo para la salud humana”.

7 La Red Agua Pública (RAP) es un espacio que aglutina a diferentes movimientos sociales, instituciones y personas que promueven una visión del agua como bien común y servicio público. La FNCA forma parte de ella. Desde comienzos de 2021 la RAP se personó en el debate sobre la trasposición de la DAP al marco legal español. En 2022 publicó sus Comentarios al proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios del suministro y control de la calidad del agua de consumo, marzo 2022.

Controles en zonas de captación para abastecimiento humano

Antes de entrar en las novedades que la nueva normativa introduce, hay que hacer un balance de la situación actual. Así por ejemplo, el artículo 29.2. de uno de los proyectos iniciales (en este caso, el borrador de septiembre de 2021) señalaba que la Administración hidráulica informará a los operadores del agua y autoridades sanitarias sobre “los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo de las zonas protegidas para captaciones de agua de consumo”. Lo mismo se dice en el RD 3/2023 final, en este caso en el artículo 31.2. Pero el problema real que no puede dejar de señalarse es que en muchos puntos de abastecimiento no se han identificado y declarado las zonas protegidas asociadas, y el borrador inicial de trasposición no establecía determinaciones normativas concretas para su declaración. Como veremos más adelante, en el momento actual, el proceso de modificación del RDPH abre perspectivas de avances en este punto.

Con ese telón de fondo, durante el proceso de trasposición a lo largo de 2021 y 2022, se desarrolló un debate sobre un aspecto muy significativo de la nueva normativa: la distribución de responsabilidades, o quizás mejor decir, la emergencia de responsabilidades por parte de los operadores respecto de las zonas de captación. En este sentido, el artículo 30.3 del proyecto de 2021 arriba mencionado señalaba que los titulares de las captaciones en los procesos de solicitud de concesiones

remitirán al organismo de cuenca un informe con diversos apartados, incluyendo uno relativo a “posibles focos de contaminación de aguas arriba en caso de origen superficial y en el terreno, en caso de origen subterráneo, y medidas y perímetros de protección previstos”. Sin embargo, tanto el diagnóstico sobre focos potenciales de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas como las medidas a aplicar para prevenir dicha contaminación y los perímetros de protección a establecer, son responsabilidad directa y principal del organismo de cuenca, no del titular de la captación. En este sentido, en las alegaciones de la RAP de 2022 se recordaba que es el organismo de cuenca quien debe identificar los focos de riesgo y sus causas, imponer las medidas necesarias para evitarlos y establecer los perímetros de protección adecuados. Según estas mismas opiniones, el artículo 30.4. de ese borrador que ese criticaba, ahondaba en esta problemática distribución de funciones, al señalar que las medidas de protección son responsabilidad del titular de la captación, sin referencia a las obligaciones de protección del organismo de cuenca (“El titular deberá instalar las medidas de protección adecuadas, según establezca la autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua”). Se trata de un punto de difícil relación con el siguiente, 30.5, que señalaba que el organismo de cuenca tiene también competencias, sin más detalle (“El operador de la toma de captación mantendrá las medidas de protección propias de su competencia sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca”).



Los alegantes agrupados en la RAP opinaron que las responsabilidades de la protección de la calidad del agua estaban confusas en este artículo y que la versión final de la trasposición debería dejar claro que el organismo de cuenca es el responsable de las medidas de protección en las zonas de captación, mientras que el titular de la captación es responsable de la protección, justamente, a partir de dicha captación.

Pese a estas opiniones presentadas durante el proceso de trasposición a lo largo de 2021 y 2022, las formulaciones iniciales se mantienen en el RD 3/2023, en este caso en el artículo 32. Es un contenido importante que se relaciona con nuevos planteamientos que sitúan a los operadores ante nuevos compromisos y responsabilidades en un tema de gran importancia: la garantía de calidad del recurso en las zonas de captación. Un tema fundamental en el novedoso *enfoque de gestión de riesgos*, en el que partimos de graves carencias en lo que se refiere a la implementación de la normativa hasta ahora vigente.

En cualquier caso, en la versión final (RD 3/2023, artículo 50.1.a.) se establece que la evaluación y gestión del riesgo en las zonas de captación de agua de consumo “corresponderá a la administración hidráulica”. Y, volviendo al discurso de corresponsabilización, en el artículo 57.1.a.3.º se dice: “Se velará por que los contaminadores, en colaboración con los operadores y otras partes interesadas pertinentes, tomen dichas medidas preventivas [de gestión de riesgos en las zonas de captación] de conformidad con la normativa de aguas de aplicación”.

Otras críticas que se representaron durante los debates de 2021 y 2022 se refirieron al rigor en los controles. Así, en el artículo 30.7 del borrador mencionado (septiembre de 2021), se establecía que el titular de la captación debe señalar al menos un punto de muestreo en la zona de captación. Pero, en opinión de los alegantes, un punto único de muestreo no puede ser suficiente, ya se trate de aguas superficiales o subterráneas. Se debería exigir una caracterización de la calidad del agua en un área más amplia, correspondiente al perímetro de protección del punto de captación (si está ya definido y declarado) o zona equivalente (si todavía no lo está), en la que tomar un número adecuado de muestras. Además, estos puntos de muestreo y su localización deberían ser establecidos por el organismo de cuenca, que es quien tiene o debe tener la información más completa en cuanto a los riesgos potenciales de contaminación en cada zona de captación. La ubicación de los puntos de muestreo no puede ser una decisión que se deje al titular de la captación.

En este caso, sin embargo, la Disposición final segunda de la versión final de la trasposición (RD 3/2023) dedicada a la *Modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, refiriéndose al control de aguas destinadas al abastecimiento establece que “Se elegirá un número suficiente de puntos de muestreo en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las presiones a las que está sometida”.

Perímetros de protección

Según algunas opiniones críticas, el proceso de trasposición de la DAP amenazaba con desaprovechar la oportunidad de reforzar la obligatoriedad de establecer perímetros de protección en todas las captaciones de agua para uso humano, previendo para ello los plazos necesarios. Declarar perímetros de protección para las zonas de captación constituye una obligación ya recogida en la normativa española, frecuentemente incumplida. La trasposición constituye el momento y el instrumento adecuado para resolver esta importante deficiencia. Sin embargo, el artículo 53.1.d) del proyecto inicial de RD (2021) se limitaba a repetir lo establecido por la DAP, acerca de que tales perímetros *se podrán* crear o modificar, sin obligación alguna de ello. También la versión final de la trasposición, el RD 3/2023, en su artículo 57.1.d) dedicado a medidas de gestión de riesgos en las zonas de captación, no pasa de establecer que “se evaluará la necesidad de crear o adaptar los perímetros de protección para las aguas subterráneas y superficiales, de conformidad con el artículo 57 del Real Decreto 907/2007 [Reglamento de Planificación Hidrológica], y los artículos 172 y siguientes del Real Decreto 849/1986 [Reglamento de Dominio Público Hidráulico]”. Ya previamente, en el artículo 53.1.b, se señala que la caracterización de las zonas de captación incluirá la cartografía de los perímetros e protección, “cuando se hayan establecido” de conformidad con la normativa anteriormente mencionada, es decir el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH) y el RDPH.

Es en relación con este último con el que se están produciendo novedades significativas: la modificación de RDPH, que se preveía en una Disposición final primera del texto del proyecto de RD de trasposición de la DAP que llegó al Consejo Nacional del Agua celebrado el 10 de octubre de 2022. En el propio proyecto de RD se incluía una nota en la que se decía que se estaba valorando por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico solicitar la eliminación de esta disposición ya que

“se considera más adecuado incluir este contenido en el proyecto de modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico sometido también a informe en este Consejo Nacional del Agua”.

Efectivamente, en esta modificación, todavía no aprobada en el momento en el que se escribe este artículo, se está desarrollando de manera más detallada la definición de perímetros de protección para captación de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones. En el caso de tratarse de aguas subterráneas se propone, de manera innovadora, una metodología específica que contempla la delimitación de cuatro zonas en las que se debería restringir la actividad humana atendiendo al riesgo contaminante de la misma y la vulnerabilidad del terreno.

Concretamente, en la modificación del RDPH se añade el artículo 243 ter que se redacta en los siguientes términos: “Perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano. 1. Las administraciones competentes en el abastecimiento urbano y los organismos de cuenca podrán determinar perímetros de protección, para todas aquellas captaciones de agua destinada a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas al que se refiere el artículo 99 bis del TRLA, que proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas”. En línea con lo argumentado a lo largo de este texto, es lógico que defendamos la necesidad de que ese “podrán” se sustituya en la versión final de la modificación del RDPH por un rotundo “deberán”, con el establecimiento de plazos temporales precisos para su determinación.

De gran importancia es el apartado 4 de este nuevo artículo del RDPH, en el que se establece que “las limitaciones de actividades o instalaciones que puedan afectar a la calidad de las aguas de forma directa o indirecta, basadas en las recomendaciones incluidas en el anexo correspondiente, vincularán a las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de la calidad del agua en estas captaciones, cuestión que será evaluada a la hora de emitir el informe del artículo 25.4 del

TRLA⁸ que habrán de solicitar dichas autoridades al organismo de cuenca”.

El Informe previo de los Organismos de Cuenca al que hace referencia el apartado 4 mencionado, es un mecanismo de coordinación interadministrativa fundamental, clave para la coordinación de la gestión del agua (responsabilidad de la Administración General del Estado en demarcaciones hidrográficas intercomunitarias) y, la ordenación urbanística (competencia de los Ayuntamientos) y la ordenación del territorio (competencia de las Comunidades Autónomas). Como señala el texto de modificación del RDPH presentado al mismo CNA de 10 de octubre, se trata de un informe “inexcusable”. Esta expresión, que refuerza la importancia de esta instancia, no debiera eliminarse del texto de la modificación del RDPH que finalmente se apruebe. Como afirmó el Defensor del Pueblo en 2009, refiriéndose este Informe del artículo 25.4 de la Ley de Aguas: “un informe expreso desfavorable vincula la decisión urbanística, hasta el punto de hacerla radicalmente nula por vulneración de derechos fundamentales (artículos 45 y 47 CE y 62.1.a LPC)”⁹. Recordemos también que la Ley de Aguas para Andalucía de 2010 (Ley 9/2010, de 30 de julio) establece el carácter vinculante de este informe (Artículo 42. Ordenación territorial y urbanística, 2).

Consideraciones finales

La trasposición de la DAP (en el momento que se escribe este texto todavía queda por culminar la modificación del RDPH) puede generar importantes avances en la normativa de los abastecimientos de agua en España. En estas páginas solo nos hemos fijado en lo referente al nuevo enfoque de gestión del riesgo en las zonas de captación de aguas para consumo humano. En este tema concreto, la trasposición constituye una gran ocasión para dar un impulso legal y efectivo al establecimiento de perímetros de protección en todas las captaciones de aguas para el abastecimiento de poblaciones. La administración responsable de definir perímetros y establecer las medidas de protección es el organismo de cuenca. Sin ignorar esta realidad, es fundamental la coordinación de competencias locales y autonómicas

⁸ TRLA, Artículo 25.4. “Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales [...], teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno”. Disposición final primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

⁹ Defensor del Pueblo, *Agua y ordenación del Territorio*, Madrid, 2009, pág. 63.

sobre los usos del territorio que esta tarea conlleva. Sin esa cooperación y coordinación no habrá avances significativos. A esto se añade la necesidad de regular el papel y las responsabilidades, y aprovechar las capacidades, de los operadores de los servicios. Se trata de un nuevo reto de cooperación multinivel de múltiples agentes, sobre la base de una coordinación normativa clara.

La transposición (todavía queda por aprobar el elemento clave de modificación del RDPH) debe incluir plazos para el desarrollo reglamentario de esta tarea, para la elaboración de instrucciones metodológicas y para su aplicación. No podemos ignorar que el principal problema no es solo la falta de declaración de perímetros de protección –hay unos 8.000 ya declarados en todo el país– sino la ausencia o debilidad de los planes de protección, la identificación de actuaciones permitidas o no en

los mismos y la difícil e imprescindible coordinación administrativa que esto supone. También existen estrategias de gobernanza territorial (gestión de servicios ecosistémicos, custodia del territorio, etc.) que deberán desarrollarse. Estos problemas no se abordan con claridad en la transposición, que todavía puede mejorarse en la modificación normativa aún no concluida en el momento en el que se redacta este texto.

La transición a la relajación de las exigencias de control que supone el nuevo enfoque de gestión de riesgos que introduce la DAP debe condicionarse a la puesta en marcha efectiva de la protección de las zonas de captación, con el fin de evitar absolutamente cualquier riesgo sanitario, acrecentado en la realidad actual y aún más en los cada vez más preocupantes escenarios de cambio climático.

Referencias bibliográficas

CE, 2019. *Anejo al Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y el Consejo sobre la implementación de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) y de la Directiva de Inundaciones (2007/60/CE)*. Planes Hidrológicos del Segundo Ciclo y Primeros Planes de Inundaciones. Comisión Europea, COM (2019) 95 final, Bruselas, 26/02/2019.

Defensor del Pueblo, 2009. *Agua y ordenación del Territorio*, Madrid, 2009, Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Diario Oficial n° L 327 de 22 de diciembre de 2000, pp. 1-73.

Fundación Nueva Cultura del Agua/Observatorio de las Políticas del Agua, 2019. *Observaciones generales de la Fundación Nueva Cultura del Agua a los documentos iniciales del tercer ciclo de planificación hidrológica*, 15 de abril de 2019.

IPCC, 2022 Sixth Assessment Report, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*.

La Roca, F. y Del Moral, L., 2021. "Cambio climático en la planificación hidrológica en España: necesidad urgente de adaptación", en Juan Romero y Jorge Olcina (coords.), *Cambio climático en el Mediterráneo. Procesos, riesgos y políticas*, Tirant humanidades, Valencia, pp. 211-235.

La Roca, F. y J. Martínez (coords.), 2018. *Informe del Observatorio de Políticas del agua 2017 "Retos de la planificación y gestión del agua en España"*, Observatorio de las Políticas del Agua (OPPA), marzo 2017.

Lara García, A., 2018. *Agua y espacio habitado. Propuestas para la construcción de ciudades sensibles al agua*. Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla.

Observatorio de las Políticas del Agua (OPPA), 2020. *Retos de la planificación y gestión del agua en España*. Disponible en: www.fnca.eu

Red Agua Pública, 2022. *Comentarios al proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios del suministro y control de la calidad del agua de consumo*, marzo 2022. <https://redaguapublica.wordpress.com/2022/06/22/comentarios-al-proyecto-de-real-decreto-por-el-que-se-establecen-los-criterios-tecnico-sanitarios-de-la-calidad-del-agua-de-consumo-su-control-y-suministro-version-25-05-2022-v2/>